

## ARTÍCULO ORIGINAL

<https://doi.org/10.30545/juridica.2024.jul-dic.2>

## Procedimiento aplicable al Hábeas Data en los juzgados de Asunción, Paraguay

Procedure applicable to Habeas Data in the courts of Asunción, Paraguay

**Graciela Andrea García Arzamendia**<sup>1</sup> 

<sup>1</sup> Universidad Americana. Asunción, Paraguay.

### RESUMEN

El Hábeas Data fue adoptado por Paraguay en la Constitución Nacional de 1992. Ante la disparidad de procedimientos y las distintas formas de resolución de la petición en Paraguay, la investigación tiene como objetivo analizar los procedimientos utilizados en la tramitación de Hábeas Data en los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Asunción, para lo cual utiliza el diseño no experimental con enfoque cualitativo, y estudio exploratorio-descriptivo, que se basa en la revisión documental de 10 expedientes judiciales de los fueros civil, laboral, penal, niñez y adolescencia. Los resultados demuestran que el procedimiento más utilizado fue el del juicio de Amparo, además del proceso de conocimiento sumario, la declaración y resolución directa, y los incidentes. El tipo de resolución definitiva más dictada fue la Sentencia Definitiva, que en general no hizo lugar a la acción, y el resultado obtenido en las resoluciones que hizo lugar, mayoritariamente dispuso acceder a la información y a los datos. En razón de la disparidad procedimental, es necesaria la reglamentación legislativa del procedimiento para unificar criterios, y que se encuentre incluida en un cuerpo normativo que regule todas las garantías constitucionales, requiriéndose la elaboración de un Código Procesal Constitucional que las integre.

**Palabras clave:** Hábeas Data, garantía constitucional, procedimiento, reglamentación.

---

<sup>1</sup> **Correspondencia:** [gagoarzamendia@gmail.com](mailto:gagoarzamendia@gmail.com)

**Conflicto de Interés:** Ninguno.

**Financiamiento:** Ninguna.

Recibido: 09/09/2024; aprobado: 09/12/2024.

 Este artículo se publica en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons.

## ABSTRACT

The Habeas Data was adopted by Paraguay in the National Constitution of 1992. Given the disparity of procedures and the different ways of resolving the petition in Paraguay, the objective of this research is to analyze the procedures used in the processing of Habeas Data in the courts of first instance in the city of Asunción, for which it uses a non-experimental design with a qualitative approach, and an exploratory-descriptive study, based on a documentary review of 10 judicial files from the civil, labor, criminal, childhood and adolescence jurisdictions. The results show that the most used procedure was the Amparo trial, in addition to the summary knowledge process, the direct declaration and resolution, and the incidents. The most common type of final decision issued was the Final Judgment, which in general denied the action, and the result obtained in the resolutions that granted it, the majority of them ordered access to the information and data. Due to the procedural disparity, legislative regulation of the procedure is necessary in order to unify criteria, and to be included in a body of law that regulates all constitutional guarantees, requiring the elaboration of a Constitutional Procedural Code that integrates them.

**Keywords:** Habeas Data, constitutional guarantee, procedure, regulation.

## INTRODUCCIÓN

Entre las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna paraguaya de 1992 se encuentra el Hábeas Data, en el artículo 135, cuya finalidad es acceder a la información y datos de carácter personal, contemplando la posibilidad de petitionar su actualización, rectificación, y destrucción, en caso de afectación de derechos del peticionante, sin embargo, en la actualidad no se halla establecido un cuerpo normativo procedimental uniforme ante su presentación en los juzgados del país.

El Hábeas Data, es una garantía brindada para la protección de derechos como la intimidad, imagen, dignidad, inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada, entre otros; de las personas físicas y jurídicas, efectivizada mediante una solicitud judicial, a fin de obtener la actualización, rectificación o

destrucción de los datos que resultaren ser erróneos (Ramírez, 2000).

Protege el derecho a la autodeterminación informativa (terminología empleada por primera vez en el año 1983 en la Corte Constitucional Alemana en el marco de un proceso), conocida también como autotutela informativa o autodeterminación informática, entendida como el derecho a controlar y determinar la divulgación, y el uso de los datos personales, comprende el derecho a solicitar el acceso a registros donde consten datos personales, actualizar, rectificar la información personal o familiar, impedir su divulgación para finalidad diferente de la prevista, o la cancelación de los que no debieran estar almacenados (Eto Cruz, 2014; Mora, 2002).

Según Balletbo (2023) explica que "En cuanto al *habeas data* la protección radica en el acceso a datos o información respecto a uno mismo y

la posibilidad de la rectificación o destrucción de datos erróneos o desactualizados” (p. 148).

A nivel nacional se puede señalar que el Magistrado que interviene y posee competencia para entender ante su interposición, es el juez de primera instancia con jurisdicción territorial en el lugar donde se produzcan los hechos que afecten ilegítimamente los derechos del peticionante, es decir el domicilio del accionado.

La práctica de los Tribunales paraguayos señala que esta acción (anterior a la creación de la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales), se interponía indistintamente ante juzgados civiles como penales, dependiendo del contenido de la petición (Almirón, 2004).

La principal problemática presentada, que motiva la investigación, es la disparidad de procedimientos y las distintas formas de resolución ante la interposición del Hábeas Data en el Paraguay, pues, en la praxis tribunalicia, la aplicación procedimental de esta garantía se realiza empleando diferentes procedimientos.

El problema del Hábeas Data y la necesidad de reglamentar formalmente el procedimiento aplicable en los juzgados de la República, se considera poco estudiado, por lo cual existe poca literatura e información sobre el tema, por ello el interés fundamental es descubrir, explorar e indagar información que se pueda encontrar.

En la actualidad, se presenta la necesidad de investigar sobre la temática, respondiendo a la carencia de reglamentación del procedimiento aplicable en los juzgados de primera instancia, entendiéndose por procedimiento el conjunto

de trámites previstos y regulados por las normas procesales, y en ese sentido la Constitución Nacional del Paraguay no especifica el Juzgado competente para la petición de Hábeas Data, limitándose a establecer que su interposición será “ante el magistrado competente”, resultando importante resaltar el Proyecto del Grupo Consultivo para Simplificación de Procesos para su regulación, además de algunas ideas jurisprudenciales a nivel nacional (Almirón, 2004).

Se precisa la reglamentación, como conjunto de normas jurídicas, cuya subordinación y obligatoriedad están dadas por la propia ley, y en el caso de la Garantía Constitucional de Hábeas Data, a falta de una ley reglamentaria acerca de su procedimiento, se tramita según las reglas del Amparo y con las particularidades del A.I. 649 (25-06-1996) (Ramírez, 2000).

Entre los antecedentes remotos de la institución, se puede citar el artículo “The right of privacy” elaborado en el año 1890 por los juristas estadounidenses Warren y Brandeis como consecuencia a publicaciones periodísticas que se han considerado ofensivas a la vida privada y que resultaron publicadas sin el permiso ni la autorización del individuo que fue expuesto y perjudicado debido a la repercusión de la publicidad a su vida privada (Martínez, 2001).

Para algunos autores el derecho a controlar los testimonios de carácter personal (que se hallaban inmersos en diversas bases de datos, archivos, y registros), posee su primer antecedente constitucional en el año 1919, momento histórico en el cual se ha aprobado la primera Constitución democrática de Alemania, en el artículo 129 de la Constitución de

Weimar, lo que ha servido de referencia para derechos, como el de la intimidad, y el de la autodeterminación informativa, que luego daría paso al derecho conocido como el de la protección de datos.

En la doctrina extranjera se advierte que esta figura es motivo de preocupación desde su surgimiento originario como instituto en Alemania en la década del setenta, la cual ha aparecido de manera relativamente paralela en el derecho norteamericano, dado que la misma ha nacido para tutelar los derechos de los afectados por el auge informático, que hoy día reviste gran importancia con el apogeo de los bancos informáticos de datos, que son de fácil acceso en la actualidad (Ramírez, 2000).

En 1948, se vislumbra la primera mención a la vida privada, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas con la Declaración Universal de Derechos Humanos que expone cuanto sigue: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley..." (art. 12).

La Declaración acogida y designada por Resolución número 217 (III), promueve el respeto a los derechos y libertades de carácter universal, para brindar protección a la dignidad del ser humano, y en ese contexto se considera de esencial amparo la vida privada, lo que ha servido de referencia primera en el resguardo de este derecho.

En el mismo sentido en la ciudad de Bogotá – Colombia, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1948, consentida en la Conferencia Internacional Americana (IX), se consagran en el art. 5

derechos como: a la protección a la honra, además de la reputación personal y la vida privada y familiar, contra los ataques abusivos a toda persona y su familia. De esta manera se ha otorgado dignidad a la persona humana, por parte de los pueblos americanos, y el mencionado artículo sirve como precedente para la aparición de la garantía.

Según Ferrer y Zaldívar (2008), el término Hábeas Data fue utilizado: "por primera vez hasta donde he revistado, por Steven Weber en un artículo publicado en la *U.S.F. Law Review* de la serie 1970-1971" (p. 796).

Entre los antecedentes más inmediatos de la figura se encuentran: "la Privacy Act norteamericana del 31 de diciembre de 1974, o la Data Protection Act británica de 1984, o la misma Ley Orgánica 5/1992 española, denominada Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos" (Ferrer, y Zaldívar 2008, p. 152).

Sin embargo, no todos los países han implementado la figura de Hábeas, por lo tanto, el resguardo ante tales violaciones de datos relativos a la vida privada e intimidad en los países que no reconocen esta garantía constitucional, es salvaguardada con regularidad a través de la garantía de Amparo, en protección a los derechos en cuestión.

Según Ramírez (2000) en cuanto a su evolución, en la primera etapa de protección de datos se puede citar: "la Datenschut del 7 de octubre de 1970" promulgada en la República Federal Alemana, y "la Data Lag sueca de fecha 11 de mayo del año 1973", ambas se constituyeron como leyes que abogan el amparo de los datos. En la protección de datos en su segunda etapa, se citan "La Privacy Act norteamericana de fecha 31 de diciembre del

año 1974”, “la ley Francesa de fecha 6 de enero del año 1978”, “la Data Protection Act de 1984” en Inglaterra, así como dos constituciones, “la portuguesa de 1976” y “la española de 1978” que reconocen la protección del dato, sin consagrar en ellas la institución del Hábeas Data. Ya en la tercera etapa de protección de los datos se encuentra “la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948”, además del “Pacto de San José de Costa Rica”, que comprenden el reconocimiento de la garantía a nivel internacional. Finalmente, en la cuarta etapa de protección de datos, es conveniente citar a las constituciones que han consagrado la garantía del Hábeas Data de manera expresa, como ser: “la Constitución brasileña del año 1988”, “la Constitución de Paraguay del año 1992” y, “la Constitución del Perú de 1993”.

Esta institución como ley protectora de datos personales fue instalada en: Alemania, Estados Unidos, Suecia, Portugal. En Latinoamérica los países que han reconocido al Hábeas Data fueron: Brasil en el año 1988 siendo el precursor en el empleo literal de la terminología Hábeas Data, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Colombia en 1991, Argentina en 1994, Ecuador en 1996, Venezuela en el año 1999.

El Hábeas Data es causa de estudio en el derecho comparado y más aún porque no ha habido unanimidad en cuanto a determinados aspectos que lo encuadran como: el nombre de la garantía, dificultades para determinar los derechos que protege, entre otros aspectos. Indudablemente se lo considera como un proceso autónomo, porque el objeto a demandar posee identidad propia diferente a las demás garantías y que al no hallarse en relación de dependencia con otros procesos se

lo califica como autosuficiente. Pero, hay veces que se lo ha contemplado como una medida cautelar, o bien se lo reputa subsidiaria de otros procesos como la tutela, en algunos países como en Argentina, como sub-tipo o modalidad de Amparo, y para otros posee una proximidad al Hábeas Corpus.

Así, en la República Argentina, la Constitución de la Nación, reformada en 1994 establece la figura en su artículo 43 (tercer párrafo). Cabe resaltar que la fuente de este artículo se halla inmersa en el articulado 35 de la Constitución de Portugal del año 1976, y en el art. 18 inciso 4to. de la Constitución de España del año 1978. Sin embargo, la protección de estos datos se incorpora inmersa en la figura del Amparo, pues el citado artículo no hace expresa mención de la garantía de Hábeas Data, y a pesar de contener el mismo fin lo configura introduciéndolo dentro del Amparo.

Según Puccinelli (2015):

La acción de hábeas data fue incluida en la última reforma a la Constitución argentina, producida en 1994, oportunidad en la cual se la incorporó en el art. 43, tercer párrafo, sin denominárselo de este modo y sin dársele la autonomía que merecía respecto de la figura del amparo. (p. 4)

En cuanto a la regulación de la normativa constitucional, se ha demorado al menos 6 años, pues en el año 2000 se ha dictado la ley 25.326 – De protección de datos personales, no obstante, ante la carencia de una reglamentación procedimental específica se tramitaba según las previsiones procedimentales de la acción de Amparo común y se aplicaban supletoriamente las

normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en lo relativo al juicio sumarísimo.

Para brindar una regulación autónoma al proceso constitucional del Hábeas Data provincial, el 2 de diciembre del 2010 fue sancionada por el senado y por la cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, la ley 14.214 referente a Reglamentación del proceso constitucional de Hábeas Data, publicada en el boletín oficial el 14 de enero del 2011, en el cual se advierte que el artículo 8 dispone el trámite según las disposiciones de esta ley, pero remite la aplicación supletoria a las normas del Código de procedimiento Civil y Comercial en lo relativo al proceso sumarísimo.

En Paraguay, poco después de promulgada y sancionada la Constitución de 1992, se ha interpuesto la primera acción de Hábeas Data, presentada en el mes de setiembre de 1992 ante el juzgado de 1ª instancia en lo criminal del 3er. turno, sobre documentos obrantes en el archivo policial de la época de la dictadura de Stroessner, los cuales, a través del pedido formulado por Martín Almada, fueron recobrados. Estos documentos recuperados fueron conocidos después como "el archivo del terror", que se encuentra a disposición del público en el Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos.

En la actualidad las garantías instauradas en el capítulo XII de la Constitución poseen leyes que establecen el procedimiento a seguir ante la interposición de las acciones como: *la Inconstitucionalidad*, que se encuentra regida por el artículo 260 (en el cual se establecen los deberes y las atribuciones de la Sala Constitucional), por la ley número 609/1995 - Que organiza la Corte Suprema de Justicia

(CSJ), (art. 11 - competencia de la Sala Constitucional) y por el art. 538 y siguientes del Código Procesal Civil (CPC), en donde se establece la Impugnación de Inconstitucionalidad por vía de excepción y por vía de acción. Así mismo, *el Amparo* cuyo procedimiento se halla dispuesto por el artículo 565 y siguientes del CPC; y *el Hábeas Corpus* que se halla regulado por la ley 1500 del año 1999. Sin embargo, a pesar del reconocimiento expreso del *Hábeas Data* desde el año 1992 en la Carta Magna, esta garantía carece de una ley reglamentaria que rija su procedimiento, aunque hayan transcurrido más de tres décadas desde aquel sábado 20 de junio de 1992, fecha de la jura histórica de la constitución y su entrada en vigencia.

Según Martínez (2001) en el Paraguay no existe una ley reglamentaria que indique la vía o el camino a seguir ante la necesidad de tramitar una petición de Hábeas Data, sin embargo ello no ha sido obstáculo para el planteamiento de innumerables acciones en las cuales se ha observado el principio de bilateralidad del debido proceso, a través de la notificación a la parte demandada en algunos casos, pero en otros se ha aplicado la acción de amparo en donde se ha dictado medida de urgencia o medida cautelar una vez constatados los requisitos de credibilidad pertinentes.

En el ámbito nacional, existen investigaciones sobre el Hábeas Data como institución, sin embargo, se observan muy pocos intentos por no decir nulos, por investigar su abordaje procedimental. No obstante, con respecto a los problemas que han sido vislumbrados sobre la temática, se puede citar un proyecto de creación de normativa de procedimiento, competencia y trámite, el mismo ha sido

presentado en fecha 31 de octubre del año 2017, ante la Dirección de Mesa de Entrada de la Honorable Cámara de Diputados de la República del Paraguay, como el proyecto de ley D-1745706 - "Ley que reglamenta el procedimiento de habeas data en los procesos ante el poder judicial", propuesto por el Diputado Oscar Tuma, que posee 4 artículos (Tuma, 2017).

En la exposición de motivos señala que la garantía constitucional no fue reglamentada y para brindar remedio a tal situación, el Congreso debe adoptar una ley que permita establecer el procedimiento a ser implementado, teniendo en cuenta que las otras garantías constitucionales como ser la Inconstitucionalidad, el Amparo y el Habeas Corpus se hallan reglamentadas en el CPC, y en la ley 1500/1999 - Que reglamenta la garantía Constitucional del Hábeas Corpus, no existiendo legislación específica para la garantía del Habeas Data, por lo tanto el Congreso en virtud a la prerrogativa que le otorga el artículo 202 CN - De los deberes y atribuciones, numeral 2, establece que debe dictar las leyes, manifestando que resulta impostergable analizar el proyecto de ley presentado, el cual se constituirá en una herramienta para buscar mayor funcionalidad, eficacia de la Justicia, y seguridad para los ciudadanos, en los procesos de Hábeas Data tramitados en los juzgados y tribunales de la República, requiriéndose normas de competencia, procedimiento y trámites que sean claros, que los plazos sean breves, que existan mecanismos para forzar la ejecución de lo que se resuelva. Culmina solicitando el acompañamiento y la aprobación del proyecto de ley (Tuma, 2017).

El mencionado proyecto, fue rechazado por Resolución Nro.: 4487 de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por haber perdido vigencia, el cual ha sido remitido a archivo en virtud al Artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados (Exp. D-1745706, 2023).

Otro proyecto, es el promovido y presentado por el "Grupo Consultivo para Simplificación de Procesos", según el mismo la garantía encuentra regulación sobre la base de los artículos 135 y 136 CN, el cual establece que será diligenciado a través de la vía ordinaria, pudiendo ordenar el juez las medidas provisorias que considere pertinentes, y que lo relacionan con el Amparo provisorio, el cual encuentra regulación en el anteproyecto del Código Procesal General (Almirón, 2004).

Sobre la legislación vinculada al Hábeas Data en el Paraguay, en diciembre del año 2000 fue sancionada la ley número 1682/2001 - Que reglamenta la información de carácter privado, promulgada y publicada en enero del año 2001, que consta de doce artículos; posteriormente en el año 2002 fue modificada por la ley número 1969/2002 - Modifica, amplía y deroga varios artículos de la ley número 1682/2001, modificando los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º y 10 de la ley número 1682/2001; y en el año 2015 la ley número 5543/2015 - Modifica los artículos 5º y 9º de la ley número 1.682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado", modificada por la ley número 1.969/02, además en el mes de octubre del año 2020 fue promulgada y publicada la ley número 6534/2020 - De protección de datos personales crediticios.

Debido a la inexistencia de norma regulatoria en materia procedimental en Paraguay, los procesos aplicados a la garantía, son las disposiciones regulatorias del *Amparo constitucional* establecidas en los artículos 565 y siguientes del CPC, también se utiliza la normativa para el *proceso de conocimiento sumario* en el artículo 683 del CPC, dispuestas en la ley 1337/88, así mismo se ha implementado la *declaración y resolución directa* en base al artículo 135 de la Constitución, además del trámite y los plazos previstos para *los incidentes* en el artículo 180 y siguientes del CPC.

La presente investigación es importante porque el tema es actual y de interés para la comunidad académica y jurisdiccional, dado que la Garantía cobra importancia hoy día con el auge y multiplicidad de los bancos informáticos de datos y la variedad de posibilidades de propagación de datos personales, cuya difusión pudiera resultar perjudicial a su titular, más aun tratándose de datos erróneos, falsos o desactualizados.

Se torna útil para conocer sobre la implementación y adaptación de los procedimientos utilizados en la práctica para diligenciar la petición de Hábeas Data, sobre la verificación de expedientes judiciales emanados de jueces de primera instancia de nuestros juzgados, y las jurisprudencias existentes sobre el tema, a fin de determinar la validez jurídica y la necesidad de unificación procedimental.

Con los resultados se podrían resolver diversas interrogantes existentes y llenar lagunas vacías en materia procedimental, dado que los mismos servirán para realizar un análisis sobre el procedimiento utilizado actualmente en los

Juzgados de Primera Instancia de la capital, y buscar una posible solución a la disparidad procedimental y necesidad de reglamentación procesal.

En este trabajo, se plantea como Objetivo General: Analizar los procedimientos utilizados en la tramitación de Hábeas Data en los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Asunción, y Específicos: Delimitar la viabilidad de reglamentar el procedimiento aplicable al Hábeas Data para su implementación en los Juzgados de Primera Instancia, y Describir en qué medida la unificación procedimental beneficiará al desarrollo de la Garantía.

## **METODOLOGÍA**

En cuanto a su diseño la investigación es no experimental, porque en ella no se manipularon las variables, puesto que se ha procedido a describir las características e interrelaciones de los casos tomados como unidad de análisis, ya que el trabajo ha correspondido a una investigación documental.

Según el tipo de investigación ha adquirido un enfoque cualitativo, los datos han sido recolectados sin medición numérica, buscando descubrir reseñas durante el proceso investigativo, y porque se indagó la identificación y el examen de la realidad de los casos concretos analizados sobre el Hábeas Data (Miranda, 2005).

Se utilizó el método inductivo, ya que se ha partido del estudio concreto de los expedientes judiciales, en donde se ha procedido a identificar los distintos tipos de procedimientos utilizados en cada caso para llevar adelante la acción de Hábeas Data, por los operadores de justicia de los juzgados de primera instancia de



Asunción, con la finalidad de generar conclusiones generales.

Se llevó a cabo una investigación de campo, a través de solicitudes verbales a los juzgados de primera instancia de la capital de los cuatro fueros, para la recolección de expedientes, el examen riguroso, la continua reflexión de los datos y las informaciones recogidas de los expedientes judiciales tomados como unidades de análisis; y por naturaleza su estudio fue exploratorio-descriptivo, apoyándose en fuentes de carácter documental.

Fue exploratorio, dado que el objeto de estudio resultó ser insuficientemente conocido, y se buscó examinar los procedimientos utilizados en la tramitación de Hábeas Data en los juzgados de primera instancia de la ciudad de Asunción, sobre la recolección de expedientes en los cuatro fueros (Miranda, 2005).

Fue descriptivo, porque se abocó a la descripción exacta de las actividades, objetos, y procesos relacionados a la garantía del Hábeas Data, describiendo como se han presentado las situaciones de cada variable en estudio, realizando una medición independiente de cada una de ellas, abarcando cada aspecto que pudiese influir en la factibilidad del respectivo estudio (Miranda, 2005).

En cuanto a la población y muestra, las unidades de estudio fueron diez expedientes judiciales que reunieron los criterios de selección, tomándose la totalidad de los expedientes recolectados con criterio de selección por fuero, en los cuales se tuvo en cuenta las características a ser estudiadas para ser incluidas en la muestra, como ser, expedientes que fueran tramitados ante los juzgados de primera instancia de la ciudad de

Asunción, en los fueros civil, laboral, penal y niñez y adolescencia, con procesos culminados, en los cuales se hayan dictado resolución definitiva, todo ello con la finalidad de visualizar y analizar el tipo de procedimiento aplicado en los juzgados de primera instancia de la ciudad de Asunción entre los años 2001 a 2021.

La técnica de recolección de datos fue la revisión documental o análisis de contenido, de diez expedientes judiciales por fueros, y el instrumento aplicado para la recolección de datos fue la "Guía de observación documental".

Se recurrió al muestreo no probabilístico, seleccionando la muestra de acuerdo a ciertos criterios e indicadores, utilizando el muestreo intencional o deliberado, en base a los casos típicos de acuerdo a los criterios y objetivos de estudio, para analizar el procedimiento aplicado, el tipo de resolución definitiva, la decisión de la resolución y el resultado obtenido, tomando en consideración el problema, los objetivos propuestos, así como las características de la investigación (Miranda, 2005).

## RESULTADOS

### Análisis de expedientes judiciales

**En el primer expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el civil (en el año 2020). En cuanto al procedimiento aplicado, se utilizó el trámite del "*proceso de conocimiento sumario*". Con respecto al tipo de resolución definitiva, el juzgado dictó Sentencia Definitiva, la cual resolvió No Hacer Lugar, con costas a la acción constitucional de Hábeas Data, y por lo mismo la actora no obtuvo el resultado peticionado en cuanto a la rectificación de los datos.

**En el segundo expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el civil (en el año 2021). En relación al procedimiento aplicado, se utilizó el trámite del "*proceso de conocimiento sumario*" para la sustanciación de la acción, pero al momento de llamarse "autos para sentencia" se aplicó el plazo para dictar sentencia previsto para el "*juicio de Amparo*". Sobre la resolución definitiva, el juzgado dictó Sentencia Definitiva, que resolvió Rechazar la demanda de Hábeas Data, imponiendo las costas por su orden. A pesar de haber sido rechazada la demanda, la actora obtuvo el resultado petitionado de corrección de los datos que estaban erróneos, y que fueron destruidos.

**En el tercer expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el civil (en el año 2001). Sobre al procedimiento aplicado, el juzgado utilizó la "*declaración directa*" en base al artículo 135 de la Constitución Nacional. Con relación al tipo de resolución definitiva, el juzgado dictó Sentencia Definitiva, que resolvió Rechazar el Hábeas Data promovido, y la accionante no obtuvo el resultado petitionado.

**En el cuarto expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el civil (en el año 2004). El procedimiento aplicado fue el trámite del "*juicio de Amparo*". El tipo de resolución definitiva dictada fue la Sentencia Definitiva, la cual resolvió Dar por concluidos los trámites de Hábeas Data, haciendo lugar a la acción promovida. Así, la actora obtuvo el resultado petitionado en el sentido de acceder a la información y a los datos provenientes de los informes sobre constancias relacionadas a su persona, así como a los documentos personales que obraban en las oficinas de las accionadas.

**En el quinto expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el civil (en el año 2019). El juzgado utilizó el trámite de los "*incidentes*" para la sustanciación de la acción, en cuanto al término previsto para la contestación, pero a la vez solicitó informes conforme lo realiza el procedimiento establecido para el "*juicio de Amparo*", no obstante, otorgó el plazo de cinco días para evacuarlo, a la vez en el momento de llamarse "autos para sentencia" aplicó el plazo para dictar sentencia previsto para el "*juicio de Amparo*". Se dictó Sentencia Definitiva, que resolvió No Hacer Lugar, con costas a la acción. A pesar del rechazo de la demanda, la accionante obtuvo el resultado petitionado en cuanto al acceso a la información y a los datos, al agregarse al expediente la planilla en la que constaba su calificación dentro del sistema financiero.

**En el sexto expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el laboral (en el año 2016). Se utilizó el trámite de los "*incidentes*" para la sustanciación de la acción en cuanto al término previsto para la contestación, a la vez ordenó librar oficio a la demandada a fin de que elevara informe conforme al procedimiento del "*juicio de Amparo*", pero por el plazo de cinco días para evacuarlo. Al momento de correr traslado de la acción, no se ha dispuesto la notificación por cédula, y el traslado fue diligenciado oficio mediante, adjuntando al mismo las copias para traslado del escrito inicial. El juzgado dictó Sentencia Definitiva, resolviendo Hacer Lugar con costas a la acción, ordenando la eliminación de los informes que la firma brindó a sus clientes sobre operaciones morosas de la recurrente, obrantes en su banco de datos. La actora obtuvo el resultado petitionado en cuanto a la destrucción o eliminación de los datos.

La accionada interpuso apelación, el juzgado concedió el recurso, "libremente y con efecto suspensivo", ordenando se eleven los autos al superior. Recibido el expediente en segunda instancia, se dictó el AI que resolvió Declarar Mal Concedido el recurso, y Devolver el expediente al juzgado de origen, bajo el fundamento de: que la SD fue dictada en el marco de un proceso de Hábeas Data, que las normas aplicables por analogía son las previstas para el juicio de Amparo, que la demandada al presentar el escrito se limitó a la mera interposición del recurso, y no se ocupó en fundamentarlo tal como lo manda la normativa. Así, ha quedado firme la resolución del inferior.

Al hacer referencia al Recurso de apelación en el juicio de Amparo, debe ser concedido "sin efecto suspensivo" cuando se acoja el Amparo, por ello el primer error es que el juzgado de primera instancia concedió el recurso "libremente y con efecto suspensivo", a pesar de haber sido admitida la demanda. El segundo error fue que la apelante debió interponer y fundamentar por escrito el recurso dentro del segundo día de notificada, para que el juzgado corriera traslado y la apelada contestara en el plazo de dos días, y allí ser elevado el expediente al tribunal competente, para que dictara resolución dentro de un término no mayor a tres días, resolución que causaría ejecutoria.

**En el séptimo expediente**, el fuero ante el cual se le dio trámite fue el penal (en el año 2011). Se utilizó el trámite del "*juicio de Amparo*", y se encuentran algunas inconsistencias, como el hecho de que no se dispuso la notificación por cédula de la providencia inicial, sin embargo, se diligenció el traslado a través de una cédula de

notificación junto con las respectivas copias, además no se llamó "autos para sentencia", procediéndose a dictar resolución sin haberse ordenado. El juzgado dictó Sentencia Definitiva, la cual resolvió No Hacer Lugar a la acción, impuso las costas en el orden causado, en consecuencia, no se obtuvo el resultado peticionado en cuanto a la rectificación de la documentación.

**En el octavo expediente**, el fuero ante el cual se le dio trámite fue el penal (en el año 2012). Se utilizó el trámite del "*juicio de Amparo*", no se dispuso la notificación por cédula de la providencia inicial, sin embargo, se diligenció el traslado a través de una cédula de notificación junto con las respectivas copias, además no se llamó "autos para sentencia", procediéndose a dictar resolución sin haberse ordenado, y el juzgado dictó Auto Interlocutorio, que resolvió No Hacer Lugar a la acción, por lo cual no se obtuvo el resultado peticionado en cuanto al pedido de rectificación y destrucción.

La accionada interpuso apelación fundamentándola en el mismo escrito, luego la A – quo dispuso la elevación al superior; en segunda instancia se ordenó la remisión al juzgado natural para redireccionar el procedimiento según la normativa del Amparo, y una vez en primera instancia, se dictó la providencia por la cual se emplazó a la otra parte para que contestara el recurso dentro del plazo de dos días, de conformidad al 581 segundo párrafo del CPC, luego de la notificación por cédula, se presentó la accionada a contestar el recurso, posteriormente se elevaron los autos al tribunal superior, a los efectos de su tramitación correspondiente. En segunda instancia, se dictó el Acuerdo y Sentencia que

resolvió No Hacer Lugar al recurso interpuesto por extemporáneo, imponiendo las costas en la respectiva instancia, en el orden causado.

**En el noveno expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el penal (en el año 2003). Sobre el procedimiento aplicado, el juzgado optó por la "declaración directa" en base al artículo 135 de la Constitución Nacional, dictando Auto Interlocutorio, que resolvió Dictar auto de hábeas data, admitiendo la demanda, así la accionante obtuvo el resultado peticionado de acceso a la información y a los datos obrantes en los recintos demandados.

**En el décimo expediente,** el fuero ante el cual se le dio trámite fue el de la niñez y adolescencia (en el año 2014). Se utilizó el trámite del "proceso de conocimiento sumario", la accionada presentó allanamiento, pero el juzgado optó por correr vista a la Fiscalía General del Estado, a fin de que emita un Dictamen, posteriormente dictó Sentencia Definitiva, la cual resolvió No Hacer Lugar a la acción de Hábeas Data, e impuso las costas en el orden causado, por lo que la accionante no obtuvo el resultado peticionado en cuanto a la eliminación o destrucción de datos, pero pudo acceder a la información y a los datos sobre su persona, a través de la documentación arrimada.

El procedimiento aplicado se presenta en la tabla 1. Los resultados indican que el procedimiento más utilizado fue el del "juicio de Amparo". En un expediente del fuero civil se aplicaron simultáneamente el "proceso de conocimiento sumario" y "el juicio de Amparo" para un único trámite; y en otro expediente civil se aplicó el procedimiento de los "incidentes" y "el juicio de Amparo" en

conjunto. En un expediente laboral se utilizó el procedimiento de los "incidentes" y "el juicio de Amparo" para diligenciar el trámite.

**Tabla 1.** Procedimiento aplicado.

Fuero ante el cual se tramita	Juicio de Amparo	Proceso de Conocimiento sumario	Declaración directa	Incidentes
Civil	3	2	1	1
Laboral	1	—	—	1
Penal	2	—	1	—
Niñez y Adolescencia	—	1	—	—
<b>Total</b>	6	3	2	2

El tipo de resolución definitiva se presenta en la tabla 2. Los resultados indican que el tipo de resolución definitiva más dictada fue la Sentencia Definitiva, y el Auto Interlocutorio fue dictado solo en el fuero penal.

**Tabla 2.** Tipo de resolución definitiva.

Fuero ante el cual se tramita	Sentencia Definitiva	Auto Interlocutorio
Civil	5	—
Laboral	1	—
Penal	1	2
Niñez y Adolescencia	1	—
<b>Total</b>	8	2

La decisión de la resolución definitiva se presenta en la tabla 3. Los resultados indican que la decisión de las resoluciones definitivas dictadas, en su mayoría no hizo lugar a la acción de Hábeas Data, por diversos motivos: no se especificaron los datos sobre los cuales obró la acción, falta de aportación de pruebas, se agotó el objeto de la acción, la demandada fue una empresa privada, no un registro público o privado de carácter público, y en la mayoría de los casos no se agotó la vía administrativa.

**Tabla 3.** Decisión de la resolución definitiva.

Fuero ante el cual se tramita	Hace lugar	No hace lugar
Civil	1	4
Laboral	1	–
Penal	1	2
Niñez y Adolescencia	–	1
<b>Total</b>	3	7

El resultado obtenido se presenta en la tabla 4. Los resultados indican que el resultado obtenido en las resoluciones que hizo lugar al Hábeas Data en su mayoría dispuso acceder a la información y a los datos. A pesar de haber sido rechazada la demanda, en algunos expedientes se obtuvo el resultado de acceder a la información y a los datos, actualización de datos, y destrucción de datos.

**Tabla 4.** Resultado obtenido.

Fuero ante el cual se tramita	Acceder a la información y a los datos	Conocer el uso de los datos y su finalidad	Actualización de datos	Rectificación de datos	Destrucción de datos
Civil	2	–	1	–	1
Laboral	–	–	–	–	1
Penal	1	–	–	–	–
Niñez y Adolescencia	1	–	–	–	–
<b>Total</b>	4	–	1	–	2

## CONCLUSIÓN

Según los resultados arrojados, sobre la base del análisis de diez expedientes judiciales, se concluye que en la actualidad, a más del procedimiento del Amparo algunos juzgados utilizan en la tramitación, la normativa establecida para el proceso de conocimiento sumario en el Código Procesal Civil, así mismo se implementa la declaración y resolución directa en base al artículo 135 de la Constitución, además del trámite y los plazos

previstos para los incidentes en la legislación procesal civil, aplicando algunos juzgados dos procedimientos en forma combinada en la tramitación de un expediente, sin desconocer que a la vez se observa la jurisprudencia que rige en la materia.

Con el examen realizado, se verifica que los hallazgos contribuyen al campo del derecho procesal y constitucional, al reafirmar que el Paraguay carente de un cuerpo normativo uniforme en materia de Hábeas Data, necesita una ley que rijan el ordenamiento jurídico, y establezca el camino a seguir para la tramitación y juzgamiento ante la presentación de esta garantía, precisándose de uniformidad de criterios por parte de los justiciables, dado que se advierte que al someter al arbitrio de los mismos el procedimiento a seguir, se examinan diversas vertientes interpretativas para la aplicación de las normas jurídicas de los procedimientos implementados.

En razón de la disparidad procedimental en la materia, se han descrito situaciones de discrepancia al momento de ser juzgada la garantía por un juez inferior y al tener que tramitarse ante una instancia superior, procedentes ante la falta de unificación y coordinación en la tramitación, algunas de ellas provenientes del tipo de procedimiento aplicado, además de la clase de resolución definitiva dictada para poner fin al proceso como el Auto Interlocutorio dictado para resolver la garantía, el cual no se considera una resolución idónea, dado que la misma está orientada a resolver cuestiones accesorias provenientes de trámites incidentales, por lo que no es un medio apropiado para resolver la acción, y en otro caso donde el juzgado optó por correr vista a la Fiscalía General del Estado,

a fin de que emita un Dictamen sobre lo peticionado.

En ese sentido se torna viable y necesaria la reglamentación del procedimiento aplicable al Hábeas Data para su implementación en los juzgados de primera instancia, ya que la unificación procedimental beneficiará al desarrollo de la garantía a fin de evitar nulidades e inconsistencias en la aplicación del proceso de primera instancia, así como la interpretación de cada Magistrado y cada litigante sobre la tramitación del recurso de apelación, ya sea en primera instancia al momento de interponerlo y en segunda instancia para su diligenciamiento, ya que en uno de los expedientes se ha observado el rechazo de lo que eventualmente podría acarrear el dictamamiento de una resolución injusta en perjuicio de alguna de las partes.

Por lo tanto, se precisa uniformidad en la aplicación procedimental para la tramitación del Hábeas Data, que propicie la unidad de criterio de los justiciables para la correcta implementación procedimental ante la interposición de la garantía, y evitar que se presenten errores como los visualizados en el análisis realizado, debido a la aplicación supletoria de procesos no específicos de la materia.

Para ello, es necesario el apoyo de la línea de política legislativa, a objeto de que la ley que rija el proceso del Hábeas Data se encuentre contenida en un cuerpo normativo que regule también los demás procesos constitucionales de las garantías instauradas en el capítulo XII de la Constitución Nacional paraguaya, que incluya a la Inconstitucionalidad, al Hábeas Corpus, y al Amparo, a través de la elaboración de un Código Procesal Constitucional que

integre a todas las garantías y no solo al proceso de Hábeas Data, en el entendimiento de que una ley aislada no es adecuada.

En consecuencia, se torna esencial el consenso y la voluntad legislativa que propicien el debate, teniendo en cuenta que para la promulgación de un Código se debe revisar la universalidad de los procesos constitucionales, crear los mecanismos, proyectar y aplicar un plan acorde a tal finalidad, y así lograr la creación de un cuerpo integral de leyes que reúna a todas las garantías constitucionales contempladas en la Carta Magna del año 1992.

Debido a las limitaciones de tiempo, acceso a la información, poca literatura y demás recursos, este trabajo no pretende cerrar la temática investigativa sobre el Hábeas Data, por lo que servirá de base para profundizar en investigaciones posteriores, al existir la posibilidad de ampliar la materia examinada sobre el procedimiento aplicado en otras circunscripciones judiciales, así como ahondar en el horizonte de análisis.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almirón, E. (2004). *Garantías Constitucionales. Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional*. [https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Garantias\\_Constitucionales.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Garantias_Constitucionales.pdf)
- Balletbo, I. (2023). Análisis de las garantías constitucionales vigentes en Paraguay. *Revista jurídica, investigación en ciencias jurídicas y sociales del Ministerio Público*, 1 (13), 134-150. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/279/437>

Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992). Asunción, Paraguay: Distribuidora Aramí S.R.L.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Francia.

Eto Cruz, G. (2014). *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú. Tomo I*. Lima, Perú: Q & P Impresores S.R.L.

Ferrer, E. y Zaldívar, A. (2008). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Tomo III*. D.F., México: Impreso y hecho en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas.

Ley 1337 (1988). *Código Procesal Civil*. Asunción. Paraguay: Intercontinental Editora.

Ley 1682 (2001). *Que reglamenta la información de carácter privado*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/1760/ley-n-1682-reglamenta-la-informacion-de-caracter-privado>

Ley 1969 (2002). *Modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N°: 1682/2001 "Que reglamenta la información de carácter privado"*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2539/ley-n-1969-modifica-amplia-y-deroga-varios-articulos-de-la-ley-n-16822001-que-reglamenta-la-informacion-de-caracter-privado>

Ley 5543 (2015). *Modifica los artículos 5° y 9° de la ley N°: 1.682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado", Modificado por la ley N°: 1.969/02*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4524/ley-n-5543modifica-los-articulos-5-y-9-de-la-ley-n-168201-quereglamentalainformaciondecaracterprivado-modificado-por-la-ley-n-196902>

Ley 6534 (2020). *De protección de datos personales crediticios*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9417/ley-n-6534-de-proteccion-de-datos-personales-crediticios>

Ley 14.214 (2010). *Reglamentación del Proceso Constitucional de Hábeas Data*. Buenos Aires, Argentina: En Boletín Oficial del 14 de enero de 2011.

Martínez, A. (2001). Antecedentes históricos del Hábeas Data. *Revista jurídica 2001 Derecho Constitucional*, 105-110. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Arnaldo-Martinez-Prieto-Antecedentes-Historicos.pdf>

Miranda, E. (2005). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Asunción, Paraguay: A4 Diseños.

Mora, N. (2002). *Constitución Nacional de 1992*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.

Puccinelli, O. (2015). El hábeas data a veinte años de su incorporación en

la Constitución argentina. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 13, 1-25. Dialnet-ElHabeasDataAVeinteAnosDeSuIncorporacionEnLaConsti-7496881.pdf

Ramírez, M. (2000). *Derecho Constitucional Paraguayo. Tomo I*. Asunción, Paraguay: Editora Litocolor S.R.L.

Tuma, O. (2017). *Proyecto de Ley Expediente: D-1745706 Que Reglamenta el procedimiento de Hábeas Data en los procesos ante el poder judicial*. <https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/111023>